

--- Culiacán, Sinaloa, a 31 treinta y uno de mayo de 2019  
dos mil diecinueve.-----

--- **VISTO** el **Toca número 304/2019**, relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos, interpuesto por el (**\*\*\*\*\***), en su carácter de apoderado legal de la moral accionante (**\*\*\*\*\***), en contra de la sentencia dictada con fecha **25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio sumario civil por el pago de pesos promovido por la moral apelante en contra de (**\*\*\*\*\***) y (**\*\*\*\*\***); visto a la vez todo lo actuado en el expediente (**\*\*\*\*\***), de donde surge la presente recurrencia y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **1o.-** Que en el juicio y fecha arriba indicados, el juzgador del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:  
“...*PRIMERO. Ha procedido la vía sumaria civil intentada. SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente la acción de pago de diferencias de rentas intentada. La demandada (**\*\*\*\*\***) no demostró sus excepciones. Mientras que la demandante se desistió de la demanda en contra de*

(\*\*\*\*\*). *TERCERO. Se condena a la parte demandada (\*\*\*\*\*) a pagar a la parte actora (\*\*\*\*\*), Sociedad Anónima de capital Variable, la cantidad de \$76,541.58 (setenta y seis mil quinientos cuarenta y uno pesos 58/100 moneda nacional), compuesta de las siguientes: A).- El pago de la cantidad de \$12,400.51 (doce mil cuatrocientos pesos 51/100 M.N.) por concepto de (\*\*\*\*\*) en el periodo comprendido del mes de (\*\*\*\*\*). B).- El pago de la cantidad de \$21,107.05 (veintiún mil ciento siete pesos 05/100 M.N.) por concepto de (\*\*\*\*\*) adeudadas en el periodo comprendido del mes de (\*\*\*\*\*). C).- El pago de la cantidad de \$28,736.26 (veintiocho mil setecientos treinta y seis pesos 26/100 M.N.) por concepto de (\*\*\*\*\*)rentísticas adeudadas en el periodo comprendido del (\*\*\*\*\*). D).- El pago de la cantidad de \$14,297.76 (noventa y dos mil ochocientos veintiún pesos(\*\*\*\*\*)06/100 M.N.) (sic) por concepto de (\*\*\*\*\*) en el periodo comprendido del mes de (\*\*\*\*\*). CUARTO. Sin haber lugar a fincar condena respecto del pago de las (\*\*\*\*\*) correspondientes a los meses de (\*\*\*\*\*), de (\*\*\*\*\*), en razón de no haber sido objeto de reclamación. QUINTO. Se absuelve a la parte*

*demandada del pago de las cantidades que reclama en los incisos (\*\*\*\*\*) del capítulo de prestaciones de la demanda, por las razones que se precisan en la parte final considerativa. SEXTA. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses al tipo legal del 9% por ciento anual en los términos del artículo 2277 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, de las (\*\*\*\*\*) reclamadas, contadas a partir de su vencimiento. SEPTIMA (sic).- No se emite condena en costas de la instancia. Notifíquese personalmente a las partes...” -----*

--- **2o.-** Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el licenciado (\*\*\*\*\*), en su carácter de (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia que se menciona en el punto precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **I.-** De conformidad con lo estatuido en los artículos 683, 689 y 698 del Código local de Procedimientos Civiles en vigor, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los

agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.-----

--- **II.-** En su escrito relativo, quien apela expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca.-----

--- **III.-** Mediante su escrito de impugnación, la apelante básicamente argumenta lo siguiente:----- -

--- 1.- Que la recurrida le causa agravio en virtud que la juez declaró parcialmente procedente la acción de pago de pesos absolviendo a la demandada del pago de \$78,523.32 (setenta y ocho mil quinientos veintitrés pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de pago de renta de los meses de (\*\*\*\*\*), según porque la parte actora no las reclamó, argumentando la juzgadora que únicamente condenaba a la cantidad de \$14,297.96 (catorce mil doscientos noventa y siete pesos 96/100 moneda nacional) la cual fue descontada de la suma de \$98,821.06 (noventa y ocho mil ochocientos veintiún pesos 06/100 moneda nacional); sin embargo, señala la apelante que yerra la juez dado que basta la lectura del inciso (\*\*\*\*\*) del capítulo de prestaciones para persuadirse que sí hizo el reclamo por el pago de los meses indicados, inciso que transcribe y que a la letra dice: “...(\*\*\*\*\*).- *El pago*

de la cantidad de \$92,821.06 (noventa y dos mil ochocientos veintiuno pesos 06/100 m.n.) por concepto de (\*\*\*\*\*) adeudadas por el periodo comprendido del mes de (\*\*\*\*\*), diferencias que quedaron pendientes de pago por dicha cantidad, tomando en consideración que la parte (\*\*\*\*\*) pagó parcialmente la (\*\*\*\*\*) correspondientes a ese periodo, derivadas del contrato de (\*\*\*\*\*) fundatorio de la acción...”; además, manifiesta la apelante que igualmente del punto número (\*\*\*\*\*) de hechos en el cual se realizó una ilustración respecto de los pagos llevados a cabo de forma extemporánea e irregular por parte de la demandada, se advierte que sí está contemplada la reclamación de los meses de (\*\*\*\*\*), por lo que la juez por un error de percepción omitió hacer condena por los meses indicados. -

--- **IV.-** El sintetizado motivo de inconformidad es fundado y, por ende, apto para modificar la sentencia recurrida, pues le asiste razón a la parte apelante cuando asevera que la juez no debió absolver a la parte demandada del pago de la cantidad de \$78,523.32 (setenta y ocho mil quinientos veintitrés pesos 32/100 moneda nacional) por concepto del pago de rentas concernientes a los meses de (\*\*\*\*\*), puesto que si bien es cierto en el inciso (\*\*\*\*\*) del

capítulo de prestaciones reclamadas, la (\*\*\*\*\*) apelante exigió el pago de (\*\*\*\*\*) respecto a las (\*\*\*\*\*) adeudadas por el periodo comprendido del mes de (\*\*\*\*\*), -inciso que quedó debidamente transcrito en el sintetizado motivo de inconformidad-, también se puede advertir que, tal y como lo menciona la parte apelante, en el punto (\*\*\*\*\*) de hechos de su escrito inicial de demanda, se insertaron diversos cuadros analíticos en los que se hizo una descripción del periodo, precio pactado por la renta, depósitos realizados por la parte demandada, el faltante que no cubrió la accionada de los meses de (\*\*\*\*\*), para una mayor ilustración se inserta dicho esquema respecto a los meses ya mencionados. -----

--- Como se desprende del citado cuadro, la parte actora precisó cual era el importe por las diferencias no pagadas de los meses de (\*\*\*\*\*), pero además, incluyó los meses de (\*\*\*\*\*), precisando cual era el monto que se adeudaba por éstos últimos meses, por lo que no era estrictamente necesario que en el capítulo de prestaciones de la demanda se pidiera de forma expresa el pago total por concepto de (\*\*\*\*\*) correspondientes a los meses de (\*\*\*\*\*), habida cuenta que jurisprudencialmente se

encuentra definido que la demanda constituye un todo que debe analizarse integralmente por la autoridad, a efecto que determine con base en los hechos narrados en el escrito inicial, cuál es el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, que incurre en alguna imprecisión, debiéndose realizar, entonces, una armónica interpretación del escrito inicial de demanda, por lo que si de su lectura se advierte que la causa de pedir de la moral actora tiene sustento también en la falta de pago total de los meses precitados, así debe asumirse en el respectivo fallo. Sirve de soporte a lo antes considerado, la jurisprudencia que se cita a continuación: -----

---**“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** *Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un*

*perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”* (Novena Época. Registro: 171800.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

**Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007. Materia Común. Tesis: I.3o.C. J/40. Página: 1240.).-----

--- En esa tesitura, como efectivamente la moral (\*\*\*\*\*), sí reclamó el pago de la cantidad de \$78,532.32 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL) por la totalidad de las pensiones rentísticas devengadas en el periodo de (\*\*\*\*\*), en tal virtud no es atinada la decisión de la juez cuando determinó en su considerando (\*\*\*\*\*) –foja (\*\*\*\*\*)- que no fincaba condena por esa cantidad, bajo el argumento de no haber sido reclamados por la moral apelante, descontando dicha cantidad que se incluyó en el inciso (\*\*\*\*\*) – transcrito con anterioridad- y condenando a una cantidad



menor, conclusión que constituye una violación al principio de congruencia preconizado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, pues –se reitera– del análisis integral de la demanda es dable advertir que la actora no sólo reclamó el pago de las (\*\*\*\*\*) ya precisadas, sino también el pago total de los meses de (\*\*\*\*\*), tan es así que la suma de ambos rubros es igual al importe total reclamado en ese año. -----

--- En esa tesitura, resulta procedente la modificación del fallo apelado para el único efecto de que adicionalmente se condene a la parte demandada (\*\*\*\*\*) al pago de la cantidad (\*\*\*\*\*) **78,523.32 (setenta y ocho mil quinientos veintitrés pesos 32/100 moneda nacional)** por concepto de rentas correspondiente a los meses de (\*\*\*\*\*); sin que por añadidura quepa emitir pronunciamiento respecto al pago de costas de segunda instancia, toda vez que con la modificación que se hace, no se surte el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive contemplado por la fracción IV del numeral 141 del Código Procesal Civil de Sinaloa<sup>1</sup>. -----

---

1

**Artículo 141.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

--- Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

--- **PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA.** -----

--- **SEGUNDO.-** Ha procedido la vía sumaria civil intentada. -----

--- **TERCERO.-** La parte actora probó la acción de pago de diferencias de rentas intentada, así como el pago total de los meses de (\*\*\*\*\*). La demandada (\*\*\*\*\*) no demostró sus excepciones. Mientras que la demandante se desistió de la demanda en contra de (\*\*\*\*\*). -----

--- **CUARTO.-** Se condena a la parte demandada (\*\*\*\*\*) a pagar a la parte actora (\*\*\*\*\*), la cantidad de **\$155,064.88 (ciento cincuenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional)**, compuesta de las siguientes: A).- El pago de la cantidad de **\$12,400.51** (doce mil cuatrocientos pesos 51/100 M.N.) por concepto de diferencias no pagadas sobre pensiones rentísticas adeudadas en el periodo comprendido del mes de (\*\*\*\*\*). B).- El pago de la cantidad de **\$21,107.05** (veintiún mil ciento siete pesos 05/100 M.N.) por concepto de diferencias no pagadas sobre pensiones rentísticas

---

[...]

**IV.-** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...

adeudadas en el periodo comprendido del mes de (\*\*\*\*\*). C).- El pago de la cantidad de **\$28,736.26** (veintiocho mil setecientos treinta y seis pesos 26/100 M.N.) por concepto de diferencias no pagadas sobre pensiones rentísticas adeudadas en el periodo comprendido del mes de (\*\*\*\*\*). D).- El pago de la cantidad de **\$92,821.06** (noventa y dos mil ochocientos veintiún pesos 06/100 M.N.) por concepto de diferencias no pagadas sobre pensiones rentísticas adeudadas en el periodo comprendido del mes (\*\*\*\*\*).-----

--- **QUINTO.**- Se absuelve a la parte demandada del pago de las cantidades que reclama en los incisos (\*\*\*\*\*), y (\*\*\*\*\*) del capítulo de prestaciones de la demanda, por las razones que se precisan en la parte final considerativa. -----

--- **SEXTO.**- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses al tipo legal del 9% por ciento anual en los términos del artículo 2277 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, de las diferencias de (\*\*\*\*\*) reclamadas, contadas a partir de su vencimiento, así como de los meses no pagados en su totalidad correspondientes a (\*\*\*\*\*). -----

--- **SÉPTIMO.**- No se emite especial condena en costas.---

--- **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales (\*\*\*\*\*) del propio ordenamiento legal.-----

-----

--- **NOVENO.-** Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca. -----

--- **LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Cuarta Propietario **ERIKA SOCORRO VALDEZ QUINTERO**, Magistrada Sexta Propietaria **ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO**, y Magistrado Quinto Propietario **JUAN ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente este último, ante la secretaria de la misma, Licenciada **Beatriz del Carmen Acedo Félix**, que autoriza y da fe. -----

JZC/

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada*

*legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*